

Inadmisibilidad - 186-26-2020.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos, del día trece de enero del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día catorce de diciembre del año dos mil veinte, a las quince horas con dieciocho minutos, se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte del ciudadano [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

Correo enviado textualmente se consigna:

1. Deseo la información del monto que paga ANDA por transacción a las instituciones bancarias en concepto de cobro de recibos de servicio de agua de los últimos 6 meses y por favor detallar el monto de forma mensual y por institución bancaria.

II. Mediante resolución de las catorce horas, del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se previno al ciudadano [REDACTED] cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

1. Complete el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma. A fin de cumplir con los requisitos del Art. 54, **literal a)** del Reglamento de la LAIP. Por lo cual es menester que su firma autógrafa se visualice de puño y letra en el formulario, como se refleja en su documento de Identidad, de conformidad al **Art. 54 literal d)** del Reglamento de la LAIP. En su defecto, de no completar el formulario, puede elaborar una nota formal, la cual refleje su firma al pie de la misma.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo relacionado en el Art. 66 literal b) e inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisible** la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionada en el romano II.

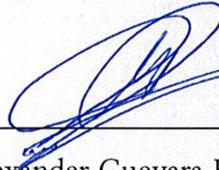
IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los Arts. 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al Art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el Art. 20 del CPCM como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al Art. 278 CPCM y Art. 72 de la LPA en relación con los Arts. 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se darán por terminado el proceso, declarando **Inadmisible la solicitud de información**. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el ciudadano, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual **venció el día siete de enero de dos mil veintiuno**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al

correo: transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por el ciudadano [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernandez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page, located in the upper right quadrant.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page, located in the middle right area.